Santiago, cuatro de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos 4° a 8° , que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que, en estos autos, recurre de protección doña Liliana Obando Hernández en favor del menor A. H, O., y en contra de doña María Jessabeth Preisler Jiménez, directora del Colegio de Música Juan Sebastián Bach, por la decisión de cancelación de matrícula para el año 2020.

Explica que, si bien durante todo el año escolar su hijo presentó problemas al interior del establecimiento educacional, ella desplegó lo que estaba a su alcance para asistirlo, incluso estando actualmente el niño con tratamiento farmacológico.

Refiere que contó con poco apoyo del establecimiento educacional, que incluso la profesora jefe del niño le señaló que lo cambiara de curso, y que se le informó a fin de año, 19 de noviembre de 2019, la cancelación de la matrícula, encontrándose su hijo sin colegio, con la consecuencia necesaria de la privación de su acceso a la educación, de forma arbitraria.

En razón de lo expuesto, solicita la recurrente matrícula para el periodo 2020, de forma de poder cambiar al niño de Colegio en el periodo de postulaciones, el que se encuentra vencido, especialmente considerando que las



anotaciones negativas están basadas en su mayoría, en que el niño es inquieto pero no agresivo.

Segundo: Que, informando, la recurrida señala que el niño, desde el año 2017, estudia en el Colegio de Música Juan Sebastian Bach, y que durante el año 2019, estando en quinto básico, presentó una serie de problemas, principalmente vinculados a conductas calificadas como disruptivas por parte de la profesora jefe -Paulina Alé-, así como conductas que calificó como suicidas, informando que a propósito de una de las entrevistas con la madre del niño, se le sugirió que fuera atendido por profesionales de salud, a lo que la madre accedió, y el niño inició un tratamiento psicológico, con las profesionales Paz Paredes y médico del CESFAM, doctora Paula Jara, informando la psicóloga tratante que respecto de la ideación suicida, no existen indicadores depresivos sino que lo atribuye a un trastorno de control de impulsos, dando cuenta de que estaban trabajando aspectos relacionados con normas y límites.

Por otro lado, y ya con fecha 18 de diciembre de 2019, la madre del niño acompañó al Colegio un certificado que diagnostica al niño con trastorno déficit atencional, documento emitido por la profesional de la salud con fecha 10 de diciembre de 2019, solicitando su incorporación al programa de integración 2020, señalando el Colegio que se revisaron los antecedentes, y se decidió que no existirían



tales necesidades especiales, comunicándole a la recurrente, con fecha 19 de diciembre de 2019, la cancelación de la matrícula.

Tercero: Que, en lo que toca a la pretensión hecha valer, es necesario tener presente que sin perjuicio de la facultad de aplicar la medida de cancelación de matrícula que tiene el Colegio, se debe tener en consideración que no puede aplicar ésta, de acuerdo a la Ley de Inclusión, cuando el presupuesto fáctico derive de su situación socioeconómica; del rendimiento académico, o esté vinculada a la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio, que se presenten durante sus estudios, situación esta última que no fue debidamente evaluada y fundado su rechazo por el establecimiento educacional, existiendo antecedentes médicos У psicológicos, puestos en su conocimiento, así solicitudes concretas, que no recibieron una respuesta razonada, sin perjuicio de la Carta que con posterioridad envía el Colegio a la apoderada y madre del afectado, con fechada 8 de enero de 2020.

Cuarto: Que, en este mismo orden de ideas, es necesario agregar que, dada la oportunidad en la cual se comunica la decisión de cancelar la matrícula del niño, ésta hizo imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional, y no tratándose concretamente la imputación consecuencia de un atentado a la integridad



física de otro miembro de la comunidad escolar, el acto deviene en arbitrario e ilegal.

Quinto: Que, asimismo, se ha de considerar que el establecimiento educacional cuenta con herramientas necesarias para apoyar el desarrollo del niño, sin perjuicio de las actividades generales desplegadas respecto de la comunidad escolar, y en concreto, un equipo psicotécnico para abordar dificultades específicas del aprendizaje, trastornos específicos del lenguaje, y trastornos por déficit atencional, entre otros.

Sexto: Que, de acuerdo a lo razonado precedentemente, el actuar de la recurrida resulta ser ilegal en tanto se ha vulnerado lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009 del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005 modificado por la Ley N° 20.845 y sus modificaciones -Ley de Inclusión-, afectando con ello la garantía de igualdad de trato, establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, así como también, lo establecido en el artículo 19 N° 11 incisos 4° y 5° de la citada norma fundamental, motivo por el cual la acción constitucional debió ser acogida en los términos que se indicarán en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la



República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de trece de enero de dos mil veinte, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección deducido por doña Liliana Obando Hernández, en favor de su hijo, y en contra del establecimiento educacional Juan Bautista Bach, representado por su directora, sólo en cuanto se ordena al referido recinto:

Dejar sin efecto la cancelación de la matrícula del niño -sujeto de protección de estos autos-, y en su lugar, que se permita renovar aquella, así como deberá el equipo psicotécnico del Establecimiento, implementar un plan de acción para apoyar al niño y a su madre, en coordinación con las instituciones que lo asisten.

Registrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Pallavicini.

Rol N° 2729-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Pallavicini, por estar ausente. Santiago, 4 de marzo de 2020.





En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

